



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Resuelve recurso
 Tipo de proceso : Acción popular
 Accionante : Javier E. Arias I.
 Coadyuvante : Cotty Morales C. y otro
 Accionado : Audifarma SA
 Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros
 Procedencia : Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira
 Radicación : 66001-31-03-003-2016-00487-01
 Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite¹, o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*², al decir de la doctrina procesal nacional³⁻⁴, a efectos de examinar el tema. Son exigencias normativas formales para tramitar la decisión, ausente cualquiera se malogra el estudio.

Consisten en: **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad y el cuarto la deserción, tal como anota la doctrina patria⁵⁻⁶.

Está incumplida la sustentación y basta para desestimar el recurso. El

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

auto declaró desierta la apelación presentada por la coadyuvante, Cotty Morales C., porque pretirió exponer los argumentos de los reparos. En el extenso escrito realizó un relato general de normas y jurisprudencia, sin relacionarlo con los hechos de la acción ni la sentencia de primera instancia (Cuaderno No.2, pdf No.08); y, solo manifestó disconformidad con explicaciones genéricas e inconexas con la motivación de la decisión (Ibidem, pdf No.10).

La citación textual de apartes del auto y el repudio general de lo resuelto es insuficiente. Sin duda dejó de exponer por qué la Sala erró al declarar la deserción de la alzada, más precisamente, por qué debió concluir que cumplió la carga de sustentar los reparos. La reposición es confusa y carecen de lógica jurídica. Sin una motivación fáctica y jurídica mínima necesaria, imposible examinar si le asiste razón, pues no hay cómo hacer una confrontación de planteamientos.

La reposición no es simplemente una expresión aislada de discrepancia, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se disiente, para luego poner al tanto del desacierto a la autoridad judicial que tomó la decisión, teniendo en cuenta que es a ella misma a quien le compete determinar si la revoca, la modifica o se sostiene en ella. Corolario, se declara desierto el recurso presentado, por ausencia de sustentación.

De otro lado, se desestiman los otros pedimentos: **(i)** La apelación adhesiva, por inoportuna (Art.322, parágrafo, CGP); fue posterior a la ejecutoria del auto admisorio de las alzadas (Ib., pdf Nos.06 y 07); **(ii)** La sustentación del respectivo recurso, dada la deserción declarada; y, **(iii)** El trámite de la reposición contra la sentencia de primera instancia, por ser abiertamente improcedente (Arts.36 y 37, Ley 472).

Finalmente, conforme al artículo 118, inciso 40, CGP, **reanúdese el traslado** del escrito de sustentación del actor popular apelante a los no recurrentes para la réplica, por el término de cinco (5) días (Art.14, DP.

806/2020).

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 05-04-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

368a4b1b19bd4b763548a9924ab6642b5c489dbe7cd812680451567ecb4ebdb7

Documento generado en 04/04/2022 07:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>